



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1381** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **18 DIC 2015**

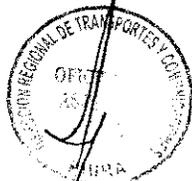
**VISTOS:** El Acta de Control N° 00093-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de enero de 2015, Informe N° 3260-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, Informe N° 1708-2015-GRP-440010-440011 de fecha 26 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 00093-2015 de fecha 24 de enero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1K604 mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa TAXI TURISTICOS SAN JOSE SAC y conducido por el señor JOHNNY ALBERTO RAMIREZ BOYER, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros". Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Vehículo intervenido constatándose realizando servicio regular de personas en la ruta Sullana, transportando 03 pasajeros cobrándoles a cada uno S/.3.00 nuevos soles, identificándose a Cruz Crisanto Paul Enrique con DNI N° 41878909, Pingo Salcedo Santos Guillermo DNI N° 03496648 (...)".

Que, de los actuados que obran en el presente expediente como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 26 de enero de 2015 que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo, se desprende que la propietaria del vehículo de placa de rodaje P1K604 es la Empresa TAXI TURISTICOS SAN JOSE SAC (en adelante la Empresa), quien cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte Turístico según Resolución Directoral Regional N° 0028-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de enero de 2015, conforme se aprecia de la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00024, que obra a folios veinticinco (25), emitido por esta Entidad con fecha de expedición 14 de enero de 2015, del cual también se desprende que el vehículo de placa de rodaje P1K604 se encontraba, al momento de la acción de control, habilitado para prestar el servicio de transporte antes mencionado.

Que, mediante el escrito de registro N° 07977 de fecha 14 de agosto de 2015, la Empresa a través de su Gerente General señor LUIS ALBERTO ROSALES LAMA presenta su descargo al Acta impuesta, solicita el archivo del Acta de Control N° 00093-2015 de fecha 24 de enero de 2015, adjuntando como medio de prueba el documento de fecha 28 de enero de 2015 en el que el conductor señor Johnny Alberto Ramírez Boyer presenta al Gerente de la Empresa informando de los hechos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

138 U

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

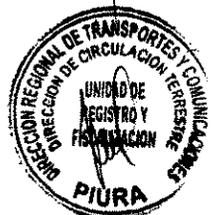
18 DIC 2015

ocurridos el días 24 de enero de 2015 que obra a folios diecinueve (19) y la declaración jurada del conductor señor Johnny Alberto Ramírez Boyer, obrante a folios dieciocho (18).

Que, de la evaluación realizada al Acta de Control se desprende que el personal fiscalizador no ha descrito correctamente el artículo que constituye el incumplimiento detectado, toda vez que el numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, si bien describe un cumplimiento del mismo se desprenden dos conductas que todo transportista debe cumplir, razón por la que al desprenderse dos acciones de la misma, el numeral 41.1.2 no se encuentra señalado para alguno de los códigos que se encuentran señalados en el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del mismo Decreto Supremo.

Pese a ello, de lo detectado por el personal fiscalizador, se tiene que la Empresa estaría incurriendo en el incumplimiento a una de las condiciones de acceso y permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transportes por las que se le otorgó su autorización, esto es, por NO "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado" incumplimiento tipificado en el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme se aprecia del Acta impuesta, incumplimiento que conforme a lo estipulado por la norma, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo regulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo que, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Sin embargo, si bien es cierto la norma le otorga una presunción de medio de prueba al Acta de Control impuesta en la que consta el incumplimiento según lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo Decreto Supremo, la misma admite prueba en contrario, y estando al medio de prueba presentado por la Empresa, esto es, el documento que el conductor señor Johnny Alberto Ramírez Boyer dirigió al Gerente de la Empresa señor Luis Alberto Rosales Lama en el que hace de conocimiento sobre los hechos ocurridos el día 24 de enero de 2015 en el que menciona que "encontró a tres personas que le solicitaron que los apoye en el traslado a Sullana y que al ver el vehículo vacío optó por llevarlos totalmente gratis", así como la Declaración Jurada del mismo conductor, en el señala que "no voy a recoger pasajeros por la carretera cuando me encuentre realizando servicio de transporte turístico o cuando me traslade vacío, ni aún sea para realizar un acto de ayuda", hechos que en virtud al Principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° concordante con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1381

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 18 DIC 2015

*Procedimiento Administrativo General", hacen presumir que el día de la intervención trasladó a aquellas personas sin efectuar contraprestación alguna, por encontrarse el vehículo intervenido vacío.*

*Que, en ese sentido al existir un medio de prueba presentado por parte de esta Entidad y también un medio de prueba aportado por el transportista, generan la existencia de una duda razonable, que en el Derecho Penal se genera cuando existen pruebas encontradas, que una desmerezca a la otra sin llegar a establecer correctamente la verdad, generándose el status jurídico llamado "duda razonable", que no obedece a nuestro ánimo resolutorio, pues ésta tiene que ser con fundamento de razón y nunca producto de la arbitrariedad, nuestros juicios, fallos, decisiones, criterios o resoluciones, deben ser, por imperativo lógico, firmes y armonizables con la prueba aportada por el procesado, como se da en el presente caso, lo que ha generado una posición de favor de la procesada en la administración pública, en mérito al aforismo "in dubio pro reo" Principio de la garantía de la administración de la justicia, estipulado en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, al cual no podemos ser ajenos; por lo que corresponde archivar los actuados por el incumplimiento detectado.*

*Por otro lado, si bien la Unidad de Registro y Fiscalización, mediante el Informe N° 3260-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, ha mencionado que el conductor señor Johnny Alberto Ramírez Boyer no se encuentra habilitado no figurando en el padrón de conductores de dicha Empresa incumplimiento estipulado en el CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y ha concluido con la Apertura del mismo, precisamos que al existir duda respecto a la prestación de un servicio de transporte por lo ya referido en el párrafo anterior, no puede presumirse la ocurrencia de un incumplimiento correspondiente a no encontrarse el conductor inscrito en el padrón de conductores de la Empresa, ello por la existencia de la duda razonable.*

*Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;*

*En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1381'

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 18 DIC 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR los presentes actuados a la Empresa TAXI TURISTICOS SAN JOSE SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41' del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros", en razón de la existencia de duda razonable, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa TAXI TURISTICOS SAN JOSE SAC en el domicilio sito en Av. Piura Nro. 520 – Máncora - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

